

Constancia Secretarial:

1-En el sentido que el apoderado de la parte demandante, no se pronunció respecto al recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto que negó la sustitución de medidas cautelares.

Días Hábiles: Junio/2021: 21, 22, 23

2- En el sentido que el término para contestar la demanda al señor Oscar Eduardo Giraldo Campuzano venció el 23 de julio de 2021. Oportunamente, presentó escrito formulando excepciones y objetando el juramento estimatorio.

Retiro demanda:

Días Hábiles:

Junio/2021: 21, 22, 23

Días Hábiles:

Junio/2021: 24, 25, 28, 29, 30

Julio/2021: 1, 2, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 22, 23

Pasa al despacho, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Simulación
Demandante:	Pastor Giraldo Zuluaga
Demandado:	Martha Lucia Giraldo Campuzano Oscar Eduardo Giraldo Campuzano
Radicado:	630013103002-2019-00077-00
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

I. Asunto

Se decide el recurso de reposición promovido por la parte demandada en contra del auto que negó la sustitución de medidas cautelares, con fundamento en que la petición se resolvió en el auto del 10 de julio de 2019.

II. Argumentos del recurrente

Expone:

En primer lugar, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la suscrita el pasado 23 de octubre de 2020, es totalmente diferente a la solicitada inicialmente, por lo tanto, no es de recibo que el juzgado aduzca que reitera el pronunciamiento de 10 de julio de 2019.

En segundo lugar, en la solicitud del pasado 23 de octubre de 2020, se solicitó SUSTITUCIÓN de medida cautelar, es decir, levantar la inscripción de la demanda sobre los bienes identificados con las siguientes matriculas inmobiliarias No. 280-135711, 280-66823, 280-66733, 280-104320, 280-93081, del establecimiento de comercio "Districoser" y del vehículo de placas MWX 426, para ser SUSTITUIDA por la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de litigio, ubicado en la Calle 19 No. 18-17/21/25/27 (Edificio Giraldo), distinguido con matrícula inmobiliaria No. 280-62503.

En tercer lugar, cabe resaltar que, cuando se profirió el auto de 10 de julio de 2019, solo existía medida sobre los bienes ya descritos, y aún no había medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de litigio, ubicado en la Calle 19 No. 18-17/21/25/27 (Edificio Giraldo), distinguido con matrícula inmobiliaria No. 280-62503.

En cuarto lugar, la figura de la sustitución por otras cautelas, está permitida por el art. 590 numeral 1º literal c) inciso 3º del C.G.P.

A su vez, sostiene:

En sexto lugar, la sustitución de la medida cautelar para que se mantenga la inscripción sobre el Edificio Giraldo, es la más viable, si se tiene en cuenta el avalúo allegado por la parte actora, elaborado por el Ingeniero Arturo Naranjo Vélez, que asciende a la suma de \$3.004.474.000, valor que se encuentra muy por encima de las pretensiones invocadas por los demandantes.

III. Consideraciones

3.1 Problema Jurídico

Corresponde al despacho determinar: ¿Si la solicitud de sustitución de medidas cautelares, elevada por la parte demandada, aseguran la efectividad de la pretensiones conforme lo dispone artículo 590 del C.G.P ?

Caso en concreto

1-Del estudio del expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante mediante escrito del 05 de julio de 2019, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-135711, 280-93081, 280-66823, 280-66733, el establecimiento de comercio denominado “Districoser” y el vehículo “Daithatsu” de placas MWX426 con fundamento en que las medidas “son excesivas y no están en consonancia con la pretensión principal del proceso”

Igualmente señala que la discusión del proceso está centrada sobre:

“el inmueble ubicado en la Calle 19 18-17/21/25/27, el cual fue avaluado por el Ingeniero ARTURO NARANJO VELEZ a petición de la parte actora en la suma de \$3.004.474.000 sobre el cual no se solicitó medida cautelar alguna y de ser viable la misma ella debería recare sobre dicha propiedad y no sobre los demás bienes de la demandada.”

2-Luego, el despacho mediante auto del 10 de julio de 2019, negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar enunciada con antelación con fundamento en el artículo 591 del C.G.P

3-Posteriormente, la apoderada de la parte demandada nuevamente presenta solicitud de sustitución de medida cautelar (archivo 7pdf) con fundamento en:

Dentro del proceso aparece constancia, que ya se hizo efectiva la medida de inscripción de la demanda sobre el predio ubicado en la Calle 19 No. 18-17/21//25/27 (EDIFICIO GIRALDO), inmueble sobre el cual esta centrada la discusión del proceso. También existe dictamen pericial de este inmueble allegado por la part actora y presentado como prueba con el libelo de la demanda, elaborado por el Ingeniero ARTURO NARANJO VELEZ, quien lo avalúo en la suma de \$3.004.474.000

Por lo tanto, con las medidas de inscripción que pesa sobre este inmueble, se garantizan las presuntas pretensiones económicas solicitadas por los demandantes.

4- El despacho mediante providencia del 19 de febrero de 2021, negó la solicitud con fundamento en que ya había sido resuelta en auto del 10 de julio del 2019, decisión que es recurrida y es el objeto de estudio de esta providencia.

5- La recurrente centra su inconformidad en la decisión del Despacho, con fundamento en que al encontrarse registrada la medida de la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto del litigio y teniendo en cuenta el avalúo comercial del mismo, hay lugar a sustituir las medidas cautelares decretadas sobre los demás inmuebles de propiedad de la demandada.

6- El Juzgado, al estudiar la pretensión principal de la demanda advierte, que las pretensiones de la demandada, no sólo se centran en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-6250, sino que igualmente, se solicita el reconocimientos de frutos y pagos por concepto de arrendamientos a partir del 16 de febrero de 2012, presupuestos que dieron lugar a que se accediera al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, a fin de asegurar la efectividad de la pretensión.

7- Ahora, este despacho, para efectos de establecer si se reúnen los requisitos para que la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-6250, sustituya las demás medidas cautelares, debe velar que en el proceso se encuentre garantizada la efectividad de las pretensiones; lo cual no se cumple en este asunto, porque la apoderada de la parte demandada, invoca el dictamen pericial aportado por la parte demandante por valor de \$3.004.474.000, pero, luego se contradice, al atacar el citado dictamen, en los escritos de contestación de los demandados, a tal punto que la codemandada Martha Lucia, solicita en el escrito de contestación, término para aportar dictamen pericial alusivo al avalúo del inmueble.

Es así que en el expediente, no hay pruebas que permitan brindar al Juez, criterios objetivos en aras de determinar la viabilidad de susistir la medidas decretadas en este asunto, en razón a que el único avalúo comercial que reposa en el expediente, es desconocido por la misma parte demandada, quien a su vez, no suministró pruebas idóneas para sustentar su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

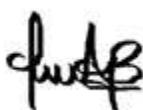
PRIMERO. No reponer el auto del 17 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría dispóngase el traslado de las excepciones previas formuladas por la codemandada Martha Lucia Giraldo Campuzano visibles en los folios 60 al 62 del cuaderno 2 conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

TERCERO. Se concede la apelación contra el auto del 17 de junio de 2021, en el efecto devolutivo.

CUARTO. Se ordena al Centro de Servicios en coordinación con la Secretaria, remitir al Tribunal Superior de la Judicatura Sala Civil Familia Laboral de esta ciudad a través del Area de Reparto del Centro de Servicio copia de esta providencia y el Link del expediente con la indicación de que sube por primera vez.

NOTIFÍQUESE,



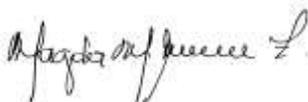
Ivonn Alexandra García Beltrán

Juez

G.M

ESTADO No. 112

Hoy, 11/08/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado



MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

Ivonn Alexandra Garcia Beltran

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893710faf3c6c2158105a25df5faaac66f6efb00696b4cc74d860ad7aaf8e58e**

Documento generado en 10/08/2021 02:12:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>